



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR VERGEL CORONEL
Demandados	WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00674-00

En consideración a la anterior petición, el Juzgado dispone que cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIGUEL ANTONIO CABRALES ANGARITA
Demandado	JAIRO ANTONIO PÉREZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00075-00

El doctor SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, actuando como apoderado de la parte actora y el demandado JAIRO ANTONIO PÉREZ QUINTERO, mediante el anterior escrito, solicita se suspenda el presente proceso a partir del 16 de septiembre, hasta el 16 de noviembre de 2020.

Igualmente solicita el levantamiento del embargo y consiguiente retención de los dineros que el demandado, tenga depositados en cuentas corrientes y/o ahorros en Bancolombia, Crediservir y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Conforme al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., la anterior petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. SUSPENDER el presente proceso a partir del 16 de septiembre hasta el 16 de noviembre de 2020.
2. ORDENAR la cancelación del embargo y consiguiente retención de los dineros que el demandado, tenga depositados en cuentas corrientes y/o ahorros en Bancolombia, Crediservir y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. En tal sentido, ofíciase

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR VERGEL CORONEL
Demandados	WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00525-00

En consideración a la anterior petición, el Juzgado dispone que cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme-

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MYRIAM SOFÍA VERGEL OVALLE
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00576-00

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el escrito que precede solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo hipotecario seguido contra MYRIAM SOFÍA VERGEL OVALLE, por normalización de la mora.

Por ser procedente la petición, se,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por haberse presentado normalización de la mora.
2. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
3. DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte demandante y para ser entregados a ésta, los títulos valores base de recaudo y la primera copia de la escritura pública 1.195 del 3 de julio de 2009, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña; fijando la constancia establecida en el literal C del numeral 1 del artículo 116 del C.G.P., estableciéndose igualmente que se restituyo el plazo de la obligación.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA
Demandada	ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00834-00

En consideración a la anterior petición, el Juzgado dispone que cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO
Demandante:	LINA MARCELA SÁNCHEZ VERGEL
Demandada:	LUZ AMPARO SÁNCHEZ ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00348-00

Correspondió por reparto a este Despacho, la anterior demanda promovida por el doctor AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, actuando como apoderado de LINA MARCELA SÁNCHEZ VERGEL, contra LUZ AMPARO SÁNCHEZ ANGARITA, mediante la cual pretende que se declare que pertenece a su representada el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles, lotes 5 y 6 de la manzana 3 del asentamiento Colinas de la Provincia del sector del Líbano de este municipio y que se distinguen con las MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 270-75206 y 270-75207; que, como consecuencia de dicha declaración, se condene a la demandada a restituir a su procurada los inmuebles descritos, dentro de la cual, deben comprenderse las cosas que forman parte de los predios y que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con los mismos; que se condene a la demandada a pagar a la demandante en valor de los frutos naturales o civiles de los inmuebles mencionados, desde el momento de la contestación de la demanda, hasta el momento de su entrega; que se declare que la demandante no está obligado a indemnizar las mejoras necesarias y las expensas necesarias de que trata el art. 965 del C. Civil, por ser el demandado un poseedor útiles, por no haberse realizado nunca las mismas; que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación; que se inscriba la sentencia en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria y, finalmente, que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, el cual se encuentra para estudio de admisión, para cuyo efecto ha de plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que la demanda contiene defectos de forma, los cuales amerita sean subsanados por parte del extremo interesado.

En efecto, revisado el libelo genitor y sus anexos, considera este operador judicial que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho;

En tal sentido debe precisarse que, si bien es cierto en la demanda se solicita la inscripción de la demanda, dicha medida es improcedente tratándose de procesos reivindicatorios.

Así mismo, deberá presentar el juramento estimatorio de los frutos naturales o civiles pretendidos, conforme a lo estatuido en el art. 206 del C.G.P., indicando concretamente cómo fueron calculados; y,

De igual forma, atendiendo la improcedencia de la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez